

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-23-33-000-2023-00094-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>PERSONERO MUNICIPAL DE ARANZAZU – CALDAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL MUNICIPIO DE ARANZAZU</b>

Ingresas a despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud allegada por el demandante en el sentido que se cambie de fecha la audiencia de pacto de cumplimiento que fuera programada para el 23 de agosto del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), al argumentar que para esa data se encontrará adelantando jornadas de estudio de posgrado, conforme con permiso otorgado mediante Resolución 034 de 27 de julio de 2023, expedido por parte del Concejo Municipal de Aranzazu.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

**ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva*

fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

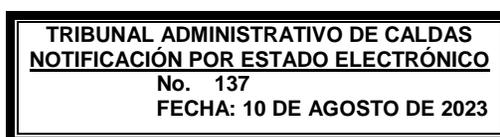
*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

De acuerdo a la norma transcrita, y al encontrar justificada y probada la causa esgrimida por el accionante para acceder al cambio de fecha, el despacho fijará el **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como día y hora para realizar la audiencia, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. El link de ingreso es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18981597>

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**



Carlos Manuel Zapata Jaimes

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2ee341cec35db4943569e29fe31a3704e234f1a4f6e818b3914cfc8da13d73**

Documento generado en 09/08/2023 02:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-23-33-000-2022-00237-00 nulidad y restablecimiento del derecho

17001-23-33-000-2022-00299-00 nulidad y restablecimiento del derecho

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



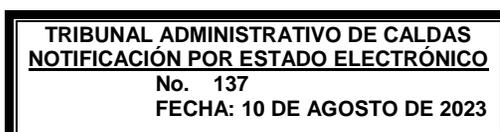
### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO (ACUMULADO)</b>	<b>17-001-23-33-000-2022-00237-00 17-001-23-33-000-2022-00299-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARME S.A Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, en atención a que se tiene conocimiento, por información brindada en la demanda, que en esta Corporación se tramita proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-23-33-000-2022-00053-00, cuyo demandante es ARME S.A. y que está relacionado con los actos administrativos mediante los cuales se cancelaron unos levantes otorgados a unas declaraciones de importación anticipadas obligatorias, se ordenará a la Secretaría de la Corporación que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, certifique con destino a este proceso, en relación con el expediente mencionado, quién es el Magistrado sustanciador, cuáles son los hechos de la demanda y las pretensiones, así como el estado actual del trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**



**Firmado Por:**  
**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621ff93d6a84feaa255b75bce1bdbadf36844fd04610d6b32dec3614ddc088b1**

Documento generado en 09/08/2023 02:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES**

José Nicolas Castaño García  
Conjuez Ponente

**A.I. 358**

**Asunto:** Pruebas  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2018-00009-01  
**Demandante:** Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez.  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de Junio de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

### **LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:**

La Doctora **GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez desde el 1 de Enero de 1993 hasta el día 30 de Agosto de 2007.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando el pago del 30% del salario básico, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios, petición que fuera negada por medio de las Resoluciones No **DESAJMZR15-1645 del 18 de Diciembre de 2015, mediante la cual se negó el pago del salario y de las prestaciones sociales reclamadas, DESAJAR15-1192 del 21 de Octubre de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Armenia en relación con el período comprendido entre el 13 de enero del año de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2001; así como del acto ficto presunto de carácter negativo que confirma la decisión adoptada en primera instancia.**

### **HECHOS DE LA CONTROVERSIA:**

- Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2015, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, solicitó la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% del ingreso básico mensual desde el 1 de enero de 1993 hasta el día 30 de agosto de 2007.
- La Dirección Seccional de Manizales, expidió la Resolución DESAJMZR15-1645 del 18 de Diciembre de 2015, y resolvió no acceder a la petición elevada, la que dijo equivocadamente fue solicitada a partir del año de 1998, en realidad se solicitó a partir del año de 1993, y a ese período refirió la respuesta y la certificación de factores salariales a partir del año de 1988, cuando ocupó el primer cargo como Juez Municipal en la Dorada, hasta el año 2007, cuando adquirió su status de pensionada.
- Frente a la negativa de la petición planteada oportunamente, se interpuso el recurso de apelación el día 19 de enero de 2016, sin que a la fecha

haya habido decisión en segunda instancia dando lugar a la operancia del fenómeno del silencio ficto o presunto frente al recurso.

- Han transcurrido más de dos meses para revolver el recurso de apelación, para ser exactos 24 meses, habida cuenta que la impugnación se hizo el 19 de enero de 2016, y la entidad ha guardado silencio sobre la petición que entraña el reconocimiento de la diferencia salarial adeudada por concepto del salario y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, navidad, bonificaciones por servicios y demás), teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales desde enero de 1993 hasta el 30 de agosto de 2007.
- De conformidad con la constancia 2078 del 18 de diciembre de 2015, suscrita por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y pagos, señor Jorge Gamaliel Echeverry Robles, la Doctora Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez, se vinculó a la Rama Judicial del Poder Público, el 1 de Julio de 1988, ocupando diferentes cargos, hasta el día 31 de agosto de 2007, último cargo que ocupó como Juez Civil Quinto del Circuito de Manizales.
- Informa que, no obstante, la contundencia de las decisiones proferidas por la suprema autoridad Contenciosa Administrativa, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha liquidado las cesantías a la demandante sin observar los lineamientos jurisprudenciales que han determinado un error en la interpretación de las normas decretales expedidas por el Gobierno Nacional en materia salarial y prestacional.
- Es clara la actitud de desdén por la sentencia que declaró la nulidad de los decretos expedidos en relación con las disposiciones salariales, sustenta su decisión de negar la prestación planteada en criterio expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, según el cual la sentencia que se invoca como sustento de esta reclamación, proferida por el Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto.
- Anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos que fijan el régimen salarial con la previsión de que el 30% del salario constituye una prima especial sin carácter salarial y entiende que ese 30% constituye la prima misma, por lo que la deduce del salario, modificando así el orden jurídico al limitar el alcance de lo reglado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a sabiendas de que el salario y los factores que lo integran están deferidos a la Ley, y es el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el que

expresamente lo define indicando que se compone no sólo de la remuneración ordinaria fija o variable, sino de todo aquello que percibe el trabajador en dinero o en especie y como contraprestación al servicio.

- Se destaca que la diferencia salarial entre lo pagado y lo que legalmente le corresponde devengar a su mandante desde Enero de 1993 hasta el 30 de agosto de 2007, no ha sido reconocida, ni pagada, por lo que procede la nulidad de los actos administrativos expuestos y presuntos con el consecuente restablecimiento de su derecho para que se reliquide y pague la prestación contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, concebida como un valor agregado al ingreso básico mensual, según la interpretación que debió dársele al contenido de la norma, de conformidad con lo establecido en la sentencia del H. Consejo de Estado que declaró nulos los decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año de 1993 al 2007, precisamente por el menoscabo de la integridad salarial del trabajador, lo que contradice el querer del legislador que autorizó al Gobierno a fijar una prima especial de servicios no inferior al 30% ni superior al 60% de su ingreso mensual, con la finalidad de mejorar sus condiciones laborales.
- Finalmente expresa que, no obstante que la cesantía es una prestación social no periódica, frente a una nueva expectativa que mejore su derecho declarado, incluso, en tiempo que supera ampliamente los términos de caducidad.

#### **PRETENSIONES (EXTREMOS):**

- **Se declare** de la nulidad de la **RESOLUCIÓN No DESAJMAR15-1645 del 18 de Diciembre de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago del salario y las prestaciones sociales laborales de su mandante, (cesantías, vacaciones, prima de servicios, de navidad, bonificación por servicios prestados y demás), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% del ingreso básico mensual a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 30 de agosto de 2007, la prima especial del 30% que se reclama debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70%, como ha ocurrido hasta ahora, según se desprende de las certificaciones salariales.

- La nulidad de la Resolución No DESAJAR15-1192 del 21 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Armenia, en relación con el período comprendido entre el 13 de Enero del año de 1998 hasta el 31 de diciembre del año 2001.
- Demostrada la configuración del silencio administrativo negativo en relación con los recursos interpuestos, se declare la nulidad del acto ficto o presunto que confirmó la decisión de negar la reliquidación y pago de la diferencia salarial teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual incluyendo la prima especial del 30%, del sueldo básico con carácter salarial, desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 30 de agosto de 2007.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada, a pagar a la demandante en los períodos solicitados, a título de restablecimiento y debidamente indexada, la diferencia salarial existente entre lo que se le ha liquidado y pagado hasta ahora en salario y prestaciones sociales (vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios), y lo que legalmente le corresponde, teniendo como base para la liquidación, la prima especial con carácter salarial correspondiente al 30% de sus ingresos y se efectúe la liquidación de sus prestaciones con el 100% de su remuneración mensual.
- Que la entidad demandada sea condenada a pagar todas las sumas que resulten probadas en este proceso como no pagadas o desconocidas a su mandante, en relación con la prima especial con carácter salarial correspondiente al 30% del salario básico.
- El cumplimiento de la sentencia, por parte de la entidad demandada, se efectuará en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.
- Se condenará al pago de los intereses comerciales y moratorios en la forma como lo dispone el artículo 195 del CPACA.

**EN CONSECUENCIA  
EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:**

1. ¿La Doctora Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez, tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de agosto de

2007, en razón del 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial?

2. Fue liquidado en debida forma el salario devengado por la Doctora Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez, en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

3. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año, es decir, adicionando en el 30% que le hizo falta cuando se le liquidó?

4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

5. ¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda visible de folios 58 a 64 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS:**

La parte demandante no realizó solicitud especial de pruebas.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda visible de folios 103 a 104

C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.090.072 de Manizales y T.P. 116.301 del CSJ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**

**Conjuez**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 137 del 10 de Agosto de 2023.</p>  <p><b>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS</b> Secretaria</p>
---

17-001-23-00-000-2019-00286-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 347

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta corporación negó las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** especial previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, promovido por la señora **MARIA ELENA ALZATE MEJÍA** contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES -ERUM S.A.S.**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES -INFIMANIZALES**, y como llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S. 121**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-39-008-2018-00233-03  
**Demandante:** Javier Pérez Gaviria  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 039 del 04 de agosto de 2023**

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Javier Pérez Gaviria contra la Administradora Colombiana de Pensiones<sup>2</sup>.

**DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 21 de mayo de 2018 (archivo 01, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 187832 del 19 de julio de 2013, nulidad de la resolución SUB 294946 del 22 de diciembre de 2017, resolución DIR 5238 del 12 de marzo de 2018, por

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, Colpensiones.

medio de las cuales la primera de ellas reconoció la pensión de vejez de alto riesgo al demandante y las siguientes negaron la reliquidación pensional del accionante.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante teniendo en cuenta para ello un IBL calculado con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios equivalente a \$2.963.343.
3. Se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante una primera mesada pensional debidamente indexada al 01 de octubre de 2016 en cuantía inicial de \$2.222.507.
4. Se condene a la demandada a pagar al demandante el reajuste pensional de manera retroactiva desde el 01 de octubre de 2016 y hasta el momento del pago efectivo.
5. Se condene a la demandada a pagar al demandante la indexación de los dineros adeudados, la cual deberá ser calculada por la demandada al momento del pago de la obligación.
6. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

## **Hechos**

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. El señor Javier Pérez Gaviria nació el 30 de diciembre de 1966 y laboró al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por más de 20 años.
2. A través de la Resolución GNR 187832 del 19 de julio de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de vejez por actividad de alto riesgo al demandante, en cuantía de \$1.076.408.
3. En la Resolución VPB 30567 del 08 de abril de 2015, Colpensiones reliquidó la pensión, en cuantía de \$1.173.313, para el año 2015.

4. En Resolución No. GNR 362687 de 01 de diciembre de 2016, Colpensiones ordenó el pago de la pensión especial de vejez al demandante en cuantía de \$1.360.608, a partir del 2016.
5. El 21 de septiembre de 2017, el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando que le fuera reajustada la mesada pensional, se promediara el IBL de todo lo devengado durante el último año de servicios y le fuera reconocido y cancelado el retroactivo de dicho reajuste pensional, la cual fue resuelta mediante Resolución DIR 252583 del 10 de noviembre de 2017, reliquidando dicha prestación en cuantía de \$1.426.883 a partir de 2017.
6. A través de la Resolución SUB 294946 del 22 de diciembre de 2017, Colpensiones negó la reliquidación de pensión especial de vejez del demandante, acto frente al cual se interpuso el recurso de apelación.
7. En la Resolución DIR 5238 del 12 de marzo de 2018, Colpensiones confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 294946.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículo 48; Ley 100 de 1993: artículo 288; ley 32 de 1986: artículo 96.

Aseguró que los actos atacados atentan no sólo contra el derecho a la seguridad social sino además contra los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa; desconociendo de contera, la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, que indicó que para el reconocimiento de una pensión de jubilación se deben incluir en la base de liquidación, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, sin importar la denominación o que no figuren taxativamente en la Ley 33 de 1985.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, COLPENSIONES contestó la demanda a través de escrito que obra en el archivo 01 del expediente, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma, con fundamento en las excepciones que denominó: *“AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”*, indicando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la aplicación de la normativa anterior solo se puede dar en lo relativo a

la edad, semanas y monto, mas no para calcular el IBL; ***“IMPROCEDENCIA DE TOMAR TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS Y DE LA RELIQUIDACIÓN PRESTACIONAL”***, precisando que los factores salariales que se pretende se tengan en cuenta para efectos de realizar la reliquidación, no fueron la base sobre la cual se cotizó al Sistema de Seguridad Social; ***“IMPROCEDENCIA DE RELIQUIDAR LA PRESTACIÓN PENSIONAL”***: Al respecto indica que al encontrarse que al accionante a 1º de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y contare con más de 1.250 semanas, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; ***“PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE A LA MESADA PENSIONAL”***: “: La sustenta en que solo se puede exigir la indexación de una pensión siempre que no haya operado el fenómeno de la prescripción, por lo cual debe tenerse en cuenta que se habla de mesadas pagadas desde el año 2010; ***“PRESCRIPCIÓN”***: Refiere que los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se soporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente; ***“IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS POR NO DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 192 DEL CPACA”***: Hizo consistir esta excepción en que para la causación de los intereses moratorios, la Ley dispone que el interesado debe presentar reclamación de la misma ante la entidad ya que los mismos no nacen únicamente de haber proferido una sentencia condenatoria. Agregó que la norma es clara al establecer que cesará su reclamación hasta tanto presente su reclamo; ***“BUENA FE”***, enunciando lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política e indicando que la entidad demandada ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por la demandante; y ***“DECLARABLES DE OFICIO”***, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 282 del CGP.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en primera instancia (archivo 06, C.1), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Indicó que el señor Javier Pérez Gaviria laboró en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia al servicio del INPEC en el cargo de Dragoneante desde el 12 de julio de 1991 hasta el 30 de septiembre de 2016.

Explicó que al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Javier Pérez Gaviria contaba con 2 años y 8 meses de servicio y tenía tan sólo 28 años de edad, por lo que no reunía ninguno de los requisitos alternativos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser acogido en el régimen de transición.

Precisó al 28 de julio de 2003 – fecha de entrada en vigencia del Decreto – Ley 2090 de 2003-, el demandante hacía parte del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, y por tal razón le resultaba aplicable el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Concluyó que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión, toda vez que no pueden tenerse en cuenta en la liquidación pensional la prima de riesgo, el subsidio de unidad familiar y la bonificación por recreación, por no ser factores salariales tal y como lo estableció la Jurisprudencia.

Expresó que los emolumentos pretendidos en la demanda no se encuentran enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por tanto se encuentran excluidos de la base para la liquidación de la pensión, además no tiene el carácter de factor salarial por mandato de lo estatuido en el artículo 11 y 15 del Decreto 446 de 1994 y en el artículo 14 del Decreto 916 de 2005.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En memorial que obra en el archivo 07 del expediente, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, insistiendo que tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

Indicó que el Decreto 1048 de 1978, en el literal g) de su artículo 45, señala que la bonificación por servicios prestados si es un factor salarial para tener en cuenta en la liquidación de la pensión y agrega que dicho factor fue percibido por el demandante en el último año de servicios.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Parte demandante**

Se pronunció en escrito que obra en el archivo 05 del expediente digital de segunda instancia y reiteró los argumentos del recurso de apelación en

relación con el reconocimiento de la bonificación de servicios prestados como factor para reliquidar la pensión de la parte demandante.

### **Parte demandada (archivo 07, C.2)**

Reiteró los planteamientos hechos en la contestación de la demanda.

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

## **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 12 de marzo de 2021, y allegado el 14 de mayo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (archivo 02, C.2).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 18 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación. Las partes demandante y demandada radicaron alegatos de conclusión según se observa en los archivos 05 y 07 del cuaderno de segunda instancia. El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 25 de junio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 08, C.2), la que procede a dictarse a continuación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

### **Problema jurídico**

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

*¿Le asiste derecho a la parte demandante, a que su pensión de jubilación se reliquide con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicio, específicamente la bonificación por servicios*

*prestados?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen pensional del personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria; **iii)** elementos del régimen de transición; y **iv)** examen del caso concreto.

### **Hechos debidamente acreditados**

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. El señor Javier Pérez Gaviria nació el 30 de diciembre de 1966 (fl. 13, C.1).
2. De conformidad con los certificados expedidos por el INPEC (fl.72, C.1), se encuentra acreditado que la parte accionante prestó sus servicios en el INPEC en el cargo de dragoneante, desde el 12 de julio de 1991 hasta el 30 de septiembre de 2016.
3. En Resolución GNR 187832 del 19 de julio de 2013, expedida por Colpensiones, se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez (fls.14 a 18).
4. En Resolución GNR 269882 del 28 de julio de 2014, expedida por Colpensiones, se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 187832 del 19 de julio de 2013 (fl. 19 a 21).
5. En Resolución VPB 30567 del 08 de abril de 2015, expedida por Colpensiones, se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución GNR 187832 del 19 de julio de 2013 (fls. 22 a 28).
6. En Resolución GNR 362687 del 01 de diciembre de 2016, expedida por Colpensiones, se ordena el pago de una pensión especial de vejez en actividad de alto riesgo (fls. 29 a 34).
7. En la Resolución SUB 144390 del 31 de julio de 2017, expedida por Colpensiones, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez alto riesgo – ordinaria) (fls. 35 a 38).
8. La parte actora radicó reclamación administrativa en COLPENSIONES el día 21 de septiembre de 2017 (fl. 39).

9. En Resolución DIR 252583 del 10 de noviembre de 2017, expedida por Colpensiones, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (fls. 41-51).
10. En Resolución SUB 294946 del 22 de diciembre de 2017, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (fls. 53 a 61).
11. La parte actora radicó recurso de apelación contra la Resolución SUB 294946 del 22 de diciembre de 2017, radicada ante COLPENSIONES el día 16 de enero de 2018.
12. En Resolución DIR 5238 del 12 de marzo de 2018, expedida por Colpensiones, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez - alto riesgo – apelación (fls. 65 a 68).
13. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensión expedido por Colpensiones (fls.69 a 71).
14. Certificado para bono pensional, formato 1, 2 y 3 (fls. 72 a 75).
15. Certificación de salarios devengados en el último año de servicio, INPEC (fls. 76 a 77).
16. Certificado de calidad de trabajador y último lugar de servicio (fls. 79 a 81).

### **Régimen pensional del personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria.**

Tomando como base que, el demandante se vinculó al Inpec desde el año 1991, resulta pertinente hacer un recuento normativo de los regímenes legales que han regulado su situación pensional.

El artículo 96 de la Ley 32 de 1986, que indicaba:

*“ARTÍCULO 96. PENSION DE JUBILACIÓN: Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad.*

...

**ARTÍCULO 114. NORMAS SUBSIDIARIAS:** *En los aspectos no previstos en esta ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales."*

Posteriormente, con la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), artículo 172, fueron conferidas facultades extraordinarias al Presidente de la República para dictar normas con fuerza material de ley, entre otros aspectos, para regular, frente a los empleados del sistema penitenciario y carcelario el "Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores".

Por su parte, la Ley 100 de 1993 al promulgar el régimen general de pensiones que entraría a regir el 1º de abril de 1994, dispuso en su artículo 140 una salvedad respecto de las actividades de alto riesgo y las del personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria al señalar:

**"ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

*El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad."* (Subraya la Sala).

Con base en las anteriores disposiciones, el 20 de febrero de 1994 -después de la expedición de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, pero antes de la entrada en vigencia del régimen general de pensiones allí establecido<sup>4</sup>- se expidió el Decreto 407 de 1994 a través del cual se estableció el "Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", ratificando para efectos pensionales el régimen especial de jubilación dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, sin otro requisito distinto al de que, para el momento de la entrada vigencia de dicho decreto los funcionarios respectivos ya hicieren parte del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria. En efecto el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 señaló:

---

<sup>3</sup> 23 de diciembre de 1993 -publicada en el Diario Oficial 41.148 de dicha fecha-.

<sup>4</sup> 1 de abril de 1994, artículo 151 de la referida Ley.

*“ARTÍCULO 168: Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto<sup>5</sup> se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos (...)*

*PARÁGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo (...).”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 2090 de 2003 “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades” se introdujo un cambio al régimen pensional aplicable a los servidores del cuerpo de vigilancia y custodia penitenciaria al señalar:

*“ARTÍCULO 6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”*

De otro lado, el Gobierno Nacional, el 13 de junio de 2005, expidió el Decreto 1950, que reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, respecto de los miembros de Custodia y Vigilancia del INPEC y dispuso:

*“Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo*

---

<sup>5</sup> 21 de febrero de 1994, dada su publicación en el Diario Oficial 41.233 de dicha fecha.

*contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994.”*

Finalmente, se expidió Acto Legislativo 1 de 22 de julio 2005, que retomó lo expuesto en el Decreto 1950 de 2005, y que adicionó el artículo 48 Constitucional de la siguiente manera:

*“Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.*

En concordancia con el texto de esta norma, este Tribunal, basándose en la postura inicialmente expuesta por el Consejo de Estado, exigía que aquellas personas que pretendieran adquirir su derecho pensional con base en el régimen que antes amparaba a los servidores del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC (Ley 32 de 1986), debían cumplir, además de los requisitos especiales, alguna de las pautas consagradas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición del sistema pensional general.

La consideración del supremo tribunal de lo contencioso administrativo que avalaba dicha postura era del siguiente tenor<sup>6</sup>:

***“(…) MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA INPEC - Régimen de transición. Régimen pensional***

*El artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B” C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del doce (12) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00286-00(AC).

*Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, el 21 de febrero de 1994 se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de una pensión de jubilación en los términos previstos en la Ley 32 de 1986. En efecto, el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986, disponía los requisitos necesarios para reconocer la pensión de jubilación a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. Así se lee en la referida norma: (...). No obstante lo anterior, el 1 de abril de 1994 entró a regir el Sistema de Seguridad Social en pensiones para el nivel nacional, creado por la Ley 100 de 1993 el cual dispuso la aplicación general de sus disposiciones (artículo 11) y no incluyó al INPEC dentro de los exceptuados de las mismas (artículo 279). Sin embargo, la citada Ley 100 de 1993 al establecer el régimen transición, previsto en su artículo 36, permitió que la situación particular de los empleados que se encontraban, en ese momento, próximos a adquirir su estatus pensional, se siguiera rigiendo, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, por las disposiciones normativas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones. (...) Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional era la Ley 33 de 1985 la cual, si bien es cierto en su artículo 1 fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación no lo es menos, que excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es el caso de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. (...) Bajo estos supuestos, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994 debía acreditar una de las condiciones descritas en el artículo 36 de la citada Ley 100 de 1993, estas son, edad o tiempo de servicio (...)”*  
*/Negrillas fuera de texto/.*

No obstante, la jurisprudencia más reciente de esa corporación ha recogido dicha posición, para dar cabida a una interpretación más consecuente con el mandato constitucional de favorabilidad en materia laboral (art. 53 C.P.). Es por ello que en la actualidad interpreta que para que una persona sea beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, y con ello, se le apliquen los mandatos de la Ley 32 de 1986, únicamente debe acreditar 500 semanas cotizadas al momento de entrar en vigencia esa norma, sin que sea preciso que adicionalmente deba cumplir con alguna de las condiciones previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En fallo de 23 de junio de 2022 proferido dentro del expediente identificado con el número de radicación 17001-23-33-000-2020-00281-01 con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, el órgano supremo de esta jurisdicción indicó:

*“32. Esta norma [Decreto 2090 de 2003] ha sido analizada por la jurisprudencia de esta Corporación, para señalar que acreditar 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo para la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, concede el derecho a acceder a la prestación en los términos de la norma inmediatamente anterior y lo que debe entenderse del párrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 es que la intención del legislador fue la de adicionar este requisito en armonía con el régimen general de pensiones.*

*33. Igualmente, interpretó que exigir, adicionalmente, el estar cobijado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionado y más gravoso cuando el servidor aspira al reconocimiento en los términos de la norma anterior, por cuanto conllevan una situación más desventajosa en virtud del tránsito legislativo. Adicionalmente, destacó que la finalidad de un régimen de transición consiste en que el legislador defina un sistema de protección para que los cambios producidos por una reforma en la normativa no afecten a quienes, pese a no haber adquirido el derecho a la pensión porque les falta reunir todos los requisitos, sí tiene una expectativa legítima de adquirir el derecho.*

*34. Así las cosas, se ha entendido que como el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 establece unos supuestos para la transición de un régimen especial y al mismo tiempo*

para un régimen general, se debe dar la interpretación que más favorezca al servidor, es decir, la que permite la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de jubilación, con fundamento en el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, para lo cual se destaca el siguiente aparte de la mencionada sentencia C-663 de 2007: «en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003-, lo cierto es que al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquel régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales.».

35. De esta manera, cuando resulta más favorable, se ha optado por dar aplicación al primer inciso del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 cuando se acreditan 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003. En consecuencia, los siguientes son los requisitos de la transición en comento:

Para el 28 de julio de 2003	Cuando menos 500 semanas en cualquier actividad que haya sido calificada jurídicamente como de alto riesgo
Cotizaciones	Deben cumplir con “el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión”, esto es, un mínimo de 1000 semanas, como lo establece el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Este mínimo de 1000 semanas de cotización debe entenderse como requisito necesario para ser beneficiario de la transición y no como un requisito para acceder al derecho pensional.

36. Así, cumplido lo anterior tendrán el derecho a que la pensión les sea reconocida en las mismas condiciones

*establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

37. No desconoce esta subsección que la regla de interpretación propuesta se aparta de la que en anteriores providencias se había expuesto, como la contenida en la providencia del 12 de junio de 2014 que sostuvo:

«(...) el Decreto 2090 de 2003 al establecer el régimen de transición especial de las actividades de alto riesgo permite a los beneficiarios acceder a la pensión de vejez en las condiciones dispuestas en el régimen anterior excepto en lo que tiene que ver con el tiempo de servicio, dado que la especialidad del régimen exige la acreditación del mínimo de semanas de cotización dispuesto en la Ley 100 de 1993, que es más exigente que el dispuesto en las Leyes anteriores, dado que pasó de 20 años a 1050 semanas en 2005 y 25 adicionales por año desde el 2006 hasta llegar a 1300 en 2015».

38. Luego, en sentencia de 22 de abril de 2015, la subsección A, aplicó el régimen de transición previsto en el inciso primero del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, refiriéndose al requisito de cumplir el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, como el equivalente al previsto en el artículo 9º de la citada Ley 797, esto es, 1000 semanas.

39. Lo anterior, llevó a la subsección B a precisar la regla hermenéutica del inciso primero del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 en los términos ya señalados, puesto que expone una interpretación de la norma que se acompasa en mayor medida con el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política, según el cual, si una norma tiene varias interpretaciones posibles se debe optar por la que resulte más favorable al trabajador.

40. En esas condiciones, se concluye que los servidores públicos que ejercen actividades de alto riesgo, les fue concedido un régimen de transición con el Decreto 2090 de 2003 consistente en que quienes a 28 de julio de 2003 hubieren cotizado al menos 500 semanas, tendrán derecho a que una vez cumplidas 1000 semanas cotizadas, la pensión

de jubilación les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior que regula las actividades de alto riesgo.” /Destacados del Tribunal/.

Y ratificando este cambio jurisprudencial, el H. Consejo de Estado en fallo de 19 de enero de 2023, proferido en el expediente 20001 23 33 000 2018 00321 01 (3752-2021) con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó:

*“Finalmente, valga precisar que –a excepción de tres providencias–<sup>7</sup> las decisiones que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha proferido desde el año 2015<sup>8</sup> aplican las condiciones o requisitos de acceso a los regímenes especiales de actividades por alto riesgo conforme los postulados establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 2090 de 2003, sin las exigencias adicionales enunciadas en el parágrafo de esa norma (artículo 6 del Decreto 2090 de 2003), pues tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-663 de 2007,<sup>23</sup> «en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003, lo cierto es que al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquel régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales”/Subrayado del Tribunal/.*

<sup>7</sup> Providencias identificadas con los radicados 25000 23 42 000 2013 04113 01 (2338-15) del 28 de octubre de 2016; 63001 23 33 000 2018 00155 01 (3320-19), del 6 de agosto de 2020; y 88001 23 33 000 2014 00006 01 (4678-14), del 22 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Al respecto consultar las siguientes providencias: i) de la Subsección A: a. 2017-04906-01 (5983-19) mayo de 2021; b. 2011-01522-01(4084-17), febrero de 2020; c. 2011-00900-01(2789-15) febrero de 2020; d. 2015- 00353-01(3044-16) febrero de 2020; e. 2014-00174-01(2689-15) enero de 2020, M.P. William Hernández Gómez; f. 2013-00621-01(1713-14) marzo de 2020; g. 2017-03352-02(1641-19) julio de 2020; h. 2015-00434- 01(4589-18) mayo de 2020, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; i. 2012-00916-01(0213-16) junio de 2020; j. 2013-00022-01(1931-14) septiembre de 2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas ii) de la Subsección B: a. 2014-01048-01(2471-15) julio de 2020; b. 2013-01723-01(4598-18) marzo de 2020; c. 2013-01418-01(2814- 14) noviembre de 2020; d. 2013-00329-01(2790-14) noviembre de 2020; e. 2012-00033-01(0510-14) noviembre de 2020; f. 2013-00097-01(3180-14) noviembre de 2020; g. 2011-00431-01(1611-14) noviembre de 2020; g. 2009-01059-01(4770-13) octubre de 2020; h. 2015-04984-01(3270-17) mayo de 2021; i. 2013-03776-01(4057- 15) junio de 2021; j. 2011-00470-01(1885-13) febrero de 2020; k. 2012-00082-01(0391-14) junio de 2017, M.P. César Palomino Cortés; l. 2017-00025-01(4414-17) octubre de 2020; m. 2015-05021-01(3562-17) octubre de 2020; n. 2016-00356-01(2735-17) septiembre de 2020; ñ. 2015-05313-01(3736-17) septiembre de 2020; o. 2013-00937-01(4328-17) agosto de 2020; p. 2012-00561-01(4923-15) agosto de 2020; q. 2011-01408-01(4144- 17) agosto de 2020, r. 2016-00759-00(3482-16) abril de 2019, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; s. 2015-04999- 01(5735-18) septiembre de 2020; t. 2014-03056-01(0100-17) junio de 2020; u. 2013-90287-01(4214-15) octubre de 2019; v. 2013-00346-01(4956-14) junio de 2019; w. 2011-01096-01(1176-14) mayo de 2019, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Con ponencia del mismo Magistrado<sup>9</sup>, la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado, expresó en fallo del 18 de mayo de 2023:

*Ahora bien, en atención a los argumentos esgrimidos por el a quo referentes al presunto cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, hace énfasis la Sala en que, contrario a lo afirmado, las decisiones que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha proferido desde el año 2015, han aplicado de manera uniforme las condiciones o requisitos de acceso a los regímenes especiales de actividades por alto riesgo conforme los postulados establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 2090 de 2003, **sin las exigencias adicionales enunciadas en el párrafo de esa norma en aplicación al principio de favorabilidad, por tratarse de disposiciones pensionales.***

*Dicho de otra manera, la Sala ha encontrado desproporcionada la exigencia adicional de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, ha entendido que la interpretación que más favorece al demandante es la que permite, ante dos normas concurrentes, la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez.*

*Así las cosas, la aludida interpretación, se itera, se ha aplicado de manera pacífica salvo tres pronunciamientos aislados<sup>10</sup>, entre ellos, el fallo de la Subsección A, de la Sección Segunda citado por el Tribunal Administrativo del Quindío.*

*Sin embargo, las referidas providencias no constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, pues no fueron emitidas con fines de unificación,<sup>11</sup> al paso que aprovecha la Sala para*

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Radicación:** 63001-23-33-000-2019-00128-01 (1958-2021) **Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **Demandado:** Rubén Darío Montoya.

<sup>10</sup> Providencias identificadas con los radicados 25000 23 42 000 2013 04113 01 (2338-15) del 28 de octubre de 2016; 63001 23 33 000 2018 00155 01 (3320-19), del 6 de agosto de 2020; y 88001 23 33 000 2014 00006 01 (4678-14), del 22 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. <Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

*ratificar su posición ampliamente desarrollada a lo largo de la providencia.*

En este orden, de acuerdo con el marco de interpretación vigente de las condiciones previstas en el Decreto 2090 de 2003, para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC vinculados al servicio con anterioridad a la expedición del Decreto 407 de 1994 y que pretenden adquirir su pensión con base en los mandatos de la Ley 32 de 1986, únicamente resulta posible exigir el requisito de 500 semanas cotizadas para la data de expedición del mencionado Decreto 2090 (28 de julio de 2003), postura que acogerá esta Sala Plural.

### **Caso concreto**

Así las cosas, atendiendo el recuento probatorio efectuado en la primera parte de esta sentencia, el señor Javier Pérez Gaviria cumplía con el requisito de la transición para dicha data, pues contaba con más de 500 semanas cotizadas como miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, al que se había vinculado según se dijo, el 12 de julio de 1991, mientras que para la data de reconocimiento pensional, había laborado para ese instituto por más de 20 años, lo que evidencia el cumplimiento del tiempo de servicios.

Con el entendimiento en punto a las condiciones previstas en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, esta Sala Plural ratifica el criterio expuesto por este mismo Tribunal el 21 de noviembre de 2022, en la sentencia proferida dentro del expediente 17-001-23-33-000-2022-00082-00, con ponencia del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas y el 31 de marzo de 2023 en el fallo expedido en el proceso 17-001-33-39-008-2020-00206-02 con ponencia del Magistrado Augusto Morales Valencia.

### **Liquidación de la pensión**

Finalmente, indica Colpensiones que la liquidación de la pensión de jubilación del accionante Javier Pérez Gaviria debe efectuarse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, tomando como base en el IBL establecido en la Ley 100 de 1993.

Sobre este punto, una vez determinado que el régimen pensional aplicable al accionante es el previsto en la Ley 32 de 1986, y que esta norma remite a las disposiciones generales que para entonces se debían tener en cuenta a los servidores públicos, el Tribunal revocará la decisión apelada, en tanto negó la liquidación de la pensión con los factores salariales devengados en el último año de servicios, y reconocerá la misma salvo en lo relacionado con

las primas de riesgo y de capacitación como dragoneante, la bonificación por recreación y el subsidio familiar.

Dicha interpretación coincide con el entendimiento que en la actualidad expone el H. Consejo de Estado, que en la sentencia de 19 de enero de 2023 ya referida, y citando su propia jurisprudencia, precisó:

*“Esta Sala de Subsección, en el marco normativo de la sentencia de 22 de octubre de 2020, se refirió al régimen pensional de los empleados del INPEC, en los siguientes términos<sup>12</sup>:*

*Pese a que en el anterior recuento quedó claro que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC tienen derecho a la pensión al cumplir con el tiempo de servicio en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, nada se estableció en relación con la forma de liquidar la misma, por lo que se debe tener en cuenta que en el artículo 114 ibidem se determinó que en los aspectos no previstos en la ley, se aplican las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, lo cual fue reiterado en el artículo 184 del Decreto 407 de 1994.”*

*De acuerdo con ese marco, debe tenerse en cuenta las disposiciones del régimen general, concretamente la Ley 4 de 1966, en cuyo artículo 4 se estableció:*

*«ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios».*

*Con respecto a los factores que constituyen salario para la liquidación de la pensión de jubilación de que trata la Ley 32 de 1986, esta Subsección, en sentencia del 27 de septiembre de 2018<sup>13</sup> sostuvo que serían los dispuestos en el Decreto 446 de 1994, es decir: la prima de navidad (art. 2), la prima de*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 22 de octubre de 2020, radicado N.º 88001-23-33-000-2014-00006-01(4678-14).

<sup>13</sup> «Rad. 27001-23-31-000-2011-00242-01 (1344-2014). Demandante: José Arcenio Moreno. Demandados: Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y Ministerio de la Protección Social.».

*vacaciones (art. 3), la prima de servicios (art. 4), los pasajes y gastos de transporte (art. 7), subsidio de transporte (art. 13), subsidio de alimentación (art. 14), sobresueldo (art. 17). Por el contrario, no constituyen factor salarial: la prima de instalación y alojamiento (art. 5), la prima de capacitación (art. 6), la prima de clima (art. 8), la prima extracarcelaria (art. 11), la prima de vigilantes instructores (art. 12) y el subsidio familiar (art. 15).*

*De acuerdo con lo anterior, debido a que en el régimen específico del INPEC no se estableció la forma en la que se debe liquidar la pensión, esta Sala concluye que, para quienes son beneficiarios de la Ley 32 de 1986, el derecho pensional se debe liquidar con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994” /Destacado del Tribunal/.*

Sobre los factores a tener en cuenta en la liquidación de la pensión, el H. Consejo de Estado<sup>14</sup> también ha precisado lo siguiente en el caso de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia:

*“Ahora bien, es preciso señalar que en vista que el régimen especial en materia pensional aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria no contempló los factores a tener en cuenta para su liquidación, se deberá atender a la remisión de los Artículos 114<sup>42</sup> de la Ley 32 de 1986 y 184<sup>43</sup> del Decreto 407 de 1994, que señalan que en los aspectos no previstos en ellas, se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.*

*Sin embargo, la norma vigente para los empleados del orden nacional a que aluden los Artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, es la Ley 33 de 1985, canon que no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión expresa consagrada en el Artículo 1° inciso 2 y por tanto, en cuanto a los factores es necesario acudir al Decreto 1045 de 1978.*

*Bajo estos supuestos, para determinar qué factores deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación del señor Homez Lozano debe acudirse*

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01111-00(2630-13)Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Demandado: JOSÉ JOAQUÍN HOMEZ LOZANO. Referencia: LA PRIMA DE RIESGO NO TIENE CARÁCTER SALARIAL COMPUTABLE PARA LA PENSIÓN DE SERVIDORES DEL INPEC

*a lo contemplado en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que a su tenor señala:*

**«ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.** *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del Artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.»*

*Como se observa, de los factores de salario enlistados en la norma precitada, no se encuentra la prima de riesgo como prestación computable para liquidar la pensión. Así las cosas, el señor José Joaquín Homez Lozano no tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la prima de riesgo en consideración a que, tal reconocimiento desborda la*

*voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, de suerte que, al no aparecer enlistado en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el mismo se encuentra excluido de la base para la liquidación de la pensión, aunado al hecho que la pluricitada prestación no tiene el carácter de factor salarial por mandato de lo estatuido en el Artículo 11 del Decreto 446 de 1994”.*

De acuerdo con lo anterior, la Sala observa que en casos como el presente, para determinar los factores salariales que se tienen en cuenta en la liquidación de la pensión de un empleado del INPEC, la jurisprudencia remite al Decreto 446 de 1994, así como al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, normas que también se refieren a la bonificación por servicios prestados.

En consecuencia, teniendo en cuenta el marco de interpretación vigente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, de acuerdo con el régimen pensional establecido en la Ley 32 de 1986, el derecho pensional del accionante se debe liquidar con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994, esto es, la prima de navidad (art. 2), la prima de vacaciones (art. 3), la prima de servicios (art. 4), los pasajes y gastos de transporte (art. 7), subsidio de transporte (art. 13), subsidio de alimentación (art. 14), sobresueldo (art. 17) y la bonificación por servicios prestados (art.18).

### **Conclusión**

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora le asiste derecho de acceder a la reliquidación pensional que reclama, en tanto para la liquidación de su pensión de jubilación se debe tener en cuenta la Ley 32 de 1986, y el Decreto 446 de 1994.

En ese sentido, se revocará la sentencia dictada en primera instancia para acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante deberán actualizarse por razones de equidad, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en los términos del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \text{ Índice Final}$$

## Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte accionante desde la fecha en que se retiró del servicio, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió reliquidar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

### Costas

Con fundamento en el artículo 365 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), se condenará en costas a COLEPENSIONES. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán en 1 s.m.m.l.v., a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES, atendiendo lo establecido en el artículo 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### FALLA

**Primero.** REVÓCASE la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Javier Pérez Gaviria contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**En su lugar,**

**Segundo.** **DECLÁRASE** la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 187832 del 19 de julio de 2013, SUB 294946 del 22 de diciembre de 2017, y DIR 5238 del 12 de marzo de 2018, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en tanto negaron la reliquidación pensional del accionante de acuerdo con el régimen pensional establecido en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 446 de 1994.

**Tercero.** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reliquidar la pensión de jubilación del señor Javier Pérez Gaviria, de acuerdo con el régimen pensional establecido en la Ley 32 de 1986, en cuantía del 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994, esto es, la prima de navidad (art. 2), la prima de vacaciones (art. 3), la prima de servicios (art. 4), los pasajes y gastos de transporte (art. 7), subsidio de transporte (art. 13), subsidio de alimentación (art. 14), sobresueldo (art. 17) y la bonificación por servicios prestados (art.18), en caso de haberlos percibido.

**Cuarto.** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación pensional dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA y debidamente indexadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberán hacer dichos ajustes. Lo anterior, atendiendo las motivaciones de este fallo.

**Quinto.** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

**Sexto.** **NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo.** **CONDÉNASE** en **COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES**. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES, atendiendo lo establecido en el artículo 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

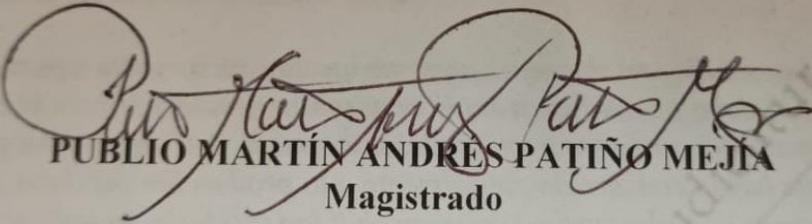
**Octavo.** **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Noveno.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

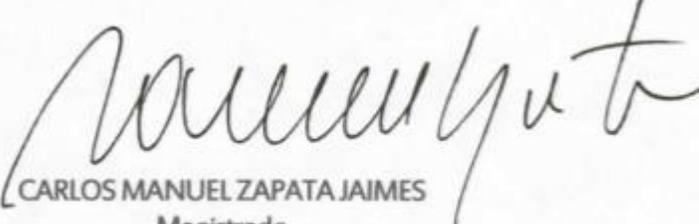
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
No. 137  
FECHA: 10/08/2023  
  
**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
Secretaria

17001333900820180022204

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Janeth Velásquez Rivillas Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Adiciona auto 291 de 19 de julio de 2023*

*Admite recurso de apelación*

*Auto interlocutorio n° 356*

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### *-Sala de Conjueces-*

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de adición invocada por la demandante respecto del auto 291 de 19 de julio de 2023, que admitió el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 24 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, que decidió la primera instancia.

### II. PETICION DE ADICION

En termino de ejecutoria del auto 291 de 19 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la parte demandante invocó la figura de adición contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y en consecuencia, solicitó adición de la mencionada providencia, para que el Despacho se pronuncie al respecto del recurso de apelación que contra el fallo primario fue interpuesto por esta.

Agregó que tuvo conocimiento del auto citado, por conducto de la pagina de la Rama Judicial, por lo que solicita que a futuro las notificaciones sean realizadas al correo [carlosaabogado@outlook.com](mailto:carlosaabogado@outlook.com).

### III. CONSIDERACIONES

- *Adición de providencias.*

Regulado por el articulo 287 del CGP, reza:

*“Art. 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

*ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del termino de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayas propias)*

- ***Control de legalidad.***

El auto 291 de 19 de julio de 2023 que admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, fue notificado por estado del 21 de julio de 2023 y por mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, del Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, a la Agencia para la defensa jurídica del estado y al demandante a través de su apoderado ese mismo día -15Notificacion-, el 25 de julio de 2023 la parte demandante solicitó la adición de esta providencia -16SolicitudAdicion-. La ejecutoria de la providencia se cumplía el 27 de julio de 2023, la solicitud presentada por la parte demandante, se encuentra dentro del termino legal y es procedente.

- ***El recurso de la parte demandante.***

El Despacho procedió a realizar un estudio del primer cuaderno del expediente digital, y encontró que efectivamente la parte demandante apeló la sentencia primaria -31RecibidoApelacionDemandante- y -32RecursoApelacionDemandante-, el cual se procede a su estudio.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 9 de julio de 2019. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 7 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, es procedente admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante *Janeth Velásquez Rivillas* contra la *Sentencia de 24 de junio de 2021*.

- *Notificación al demandante.*

Como puede ver en la notificación del auto 291 de 19 de julio de 2023 - *15Notificacion-*, se hizo al correo que menciona el demandante [carlosaabogado@outlook.com](mailto:carlosaabogado@outlook.com), sin embargo, en esa primera ocasión no se le adjunto el auto notificado, situación que fue corregida ese mismo día -*25 de julio de 2023-*.

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto n° 291 de 19 de julio de 2023, y en consecuencia; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante *Janeth Velásquez Rivillas* contra la *Sentencia de 24 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

**Notifíquese y cúmplase**



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Conjuez